

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, me permito informarle que el día diecisiete (17) marzo del 2023 se recibió solicitud de amparo de pobreza remitido por la personería de Puerto Triunfo, dentro del cual hace alusión de un divisorio. A despacho del señor juez para su conocimiento y demás fines pertinentes, hoy 21 de marzo del 2023.



F. Jannet Giraldo Gallego
Citadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
EL SANTUARIO, ANTIOQUIA



Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Solicitud:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	LUIS EDUARDO HERRERA
Radicado:	2023 – 00086
Providencia:	Auto Interlocutorio N°
Decisión:	Rechaza solicitud

En escrito remitido por la personería de Puerto Triunfo efectuado por el señor LUIS EDUARDO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 71186076, solicita a la judicatura se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de un proceso de DIVISORIO POR VENTA.

Al realizarse por el Despacho el análisis a la petición elevada por el señor LUIS EDUARDO, se deduce que dicha acción a instaurar por competencia territorial no corresponde a este Despacho conocer de dicho proceso, toda vez que de conformidad con el contenido del artículo 26-4° del Código General del Proceso tratándose de procesos divisorios, la cuantía está determinada por el avalúo catastral del inmueble objeto de la división, así **“En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral”** y *cuando versen sobre inmuebles por el valor de los bienes objeto de la partición*”, amén de la competencia objetiva por la naturaleza del asunto.

Igualmente, señala el artículo 28 del Código General del Proceso, es competente para su trámite el juez donde esté ubicado el bien, siendo reglado por el art. 406 del prenombrado Código.

Del examen de la solicitud presentada se desprende que el bien se encuentra ubicado en el municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, tal como se aprecia en el

certificado de libertad correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 018-124397, aportado a la presente solicitud.

Por lo anterior, el despacho no concede el amparo pedido, toda vez que el competente para conocer de la solicitud de amparo incoada por el señor LUIS EDUARDO HERRERA en el JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, funcionario que deberá resolver esta petición, y si es el caso de nombrar apoderado de los profesionales del derecho que habitualmente ejerzan en ese despacho, toda vez que es la ubicación del bien a dividir.

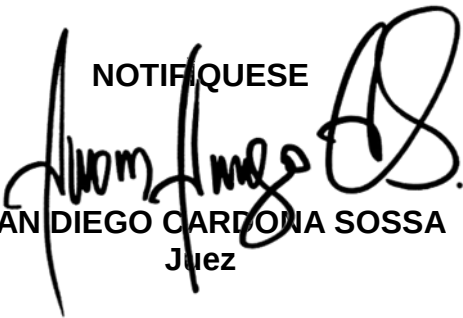
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA que este despacho no es el competente para conocer la presente solicitud de amparo de pobreza realizada por el señor LUIS EDUARDO HERRERA, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

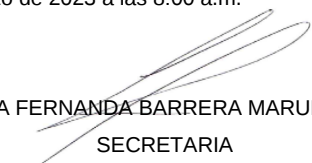
SEGUNDO: ORDENAR remitir para su competencia al Juez Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo de conformidad con el contenido del artículo 139 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 046 fijado el 21 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d27c8c6a26684499f4bbf16fe3b799377912fb275b98daa9bb28b4c479d4284**

Documento generado en 21/03/2023 09:22:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>